



MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 3932

FECHA: 5 de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 5336

FECHA EXPEDIENTE: 22/07/2015

EJECUTADO: **VIAJES MARLY LIMITADA Y/O VIAJES MARLY LTDA**

NIT: 800.242.491-3

DIRECCIÓN: Calle 50 No. 8-30

CIUDAD: BOGOTA D.C.

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 11 de junio de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución N°1915 de 22 de noviembre de 2020, sancionó al prestador de servicios turísticos denominado **VIAJES MARLY LIMITADA Y/O VIAJES MARLY LTDA**, identificado con NIT/CC 800.242.491-3, cuyo establecimiento de comercio se denomina **VIAJES MARLY LIMITADA Y/O VIAJES MARLY LTDA**, por la comisión de la infracción contemplada en el literal d) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es, al Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas, imponiéndole multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo, fue debidamente notificado personalmente el día 3 de diciembre de 2010, tal como consta en folio 9 del presente expediente. Transcurrido el término legal de ejecutoria la Resolución No 1915, causó ejecutoria el día 14 de diciembre de 2010, razón por la cual fueron remitidas a este despacho para su cobro por la Jurisdicción Coactiva.

Que el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 280 de 4 de agosto de 2015 contra el prestador de servicios turísticos denominado **VIAJES MARLY LIMITADA Y/O VIAJES MARLY LTDA**, identificado con NIT/CC 800.242.491-3, por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferimiento del anotado proveído, equivalente a la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2´575.000,00) M/CTE.**, más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancelare, con base en la resolución N° 1915 de 22 de noviembre de 2020, que funge en el presente proceso como título ejecutivo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que aun cuando este despacho agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado con número de radicado 5336 librándose Mandamiento de Pago No 280, el señalado mandamiento no pudo ser notificado pese a los intentos para tal fin, tal como se evidencia en los radicados de 24 agosto de 2015 con Nos. 2-2015-013468, 2-2015-013469, 2-2015-013470 y 2-2015-013471 conforme a los folios 29 a 35 del expediente, previa citación a comparecer para notificación personal mediante radicados enviados en 05 agosto de 2015 con Nos. 2-2015-012416, 2-2015-012462, 2-2015-012463 y 2-2015-012465 como se evidencia a folios 21 a 28 del expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a la notificación del mandamiento de pago por aviso en el periódico de amplia circulación El Nuevo Siglo el 11 de septiembre de 2015, tal como obra a folio 36. Que a través de Auto No 473 de 19 de noviembre de 2015 se decretó dentro del presente proceso el embargo de productos financieros de la ejecutada, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras. Posteriormente, se llevó a cabo la investigación de vehículos automotores mediante oficio No 2-2015-018969 de fecha 25 de noviembre de 2015, dirigido al Servicio Integral para la Movilidad de Bogotá D.C., así como la investigación de bienes inmuebles para embargos de propiedad de la ejecutada mediante oficio No 2-2015-019403 de fecha 01 de diciembre de 2015, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Respecto de las anteriores medidas decretadas y oficios enviados a las diferentes entidades competentes señaladas se recibieron respuestas negativas, no lográndose identificar ningún bien de propiedad de la ejecutada, esto es, ningún bien mueble, inmueble o producto financiero de su propiedad.

Seguidamente, mediante Auto No 108 del 20 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, no lográndose su notificación tal como consta a folios 56 a 63 del presente expediente. Que mediante Auto No 205 de 9 de marzo de 2017 se practicó dentro del presente proceso la liquidación del crédito y costas, no lográndose su notificación tal como se evidencia a folios 67 a 74 Posteriormente, mediante Auto No 665 de 7 de julio de 2017 se aprobó sin modificación la liquidación del crédito efectuado mediante resolución 205 de 9 de marzo de 2017. Que a través de auto 566 de 30 de octubre de 2018 se ordenó el embargo de productos financieros, posteriormente, a través de auto 513 de 30 de octubre de 2018 se ordenó el embargo de las cuotas sociales de los socios, y los establecimientos de comercio a nombre de la ejecutada. Así mismo, se libraron oficios de investigación de inmuebles de propiedad de la ejecutada para embargo, a través de radicado No 2-2018-026097 de fecha 30 de octubre de 2018 y de bienes muebles mediante radicado No 2-2018-026106 de fecha 30 de octubre de 2018.

Que a través de Auto No 2498 del 23 de septiembre de 2020 se procedió a actualizar el crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta que entre el de fecha 9 de marzo de 2017 hasta el año 2020 había transcurrido un prolongado interregno, circunstancia que alteraba el monto de la obligación debido a la causación de intereses moratorios, debidamente notificado por la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según certificado No GC-20210202-582 de fecha 2 de febrero de 2021, previo oficio para notificación por correo certificado devuelto.

Que a través de Auto No 3491 de 3 de febrero de 2021 se aprobó sin modificación alguna la actualización del crédito realizada mediante Auto No 2498 de 23 de septiembre de 2020, procediéndose a su notificación por aviso en la Página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como se evidencia en el certificado de comunicaciones GC- 20210210-621 de fecha 10 de febrero de 2021. Que en auto 3583 del 18 de febrero de 2021 se decretó el embargo de productos financieros y otros bienes de la ejecutada, oficiándose a las entidades respectivas en cada caso, esto es, entidades financieras, librándose los oficios respectivos a cada entidad. Así como también, la búsqueda ante la Superintendencia de Notariado y Registro de bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada, no arrojando ningún bien en



cabeza de la ejecutada y obteniendo respuesta negativa de las entidades señaladas con anterioridad. Como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, en consecuencia las medidas cautelares no pudieron hacerse efectivas, por lo que puede evidenciarse la inexistencia de respaldo patrimonial alguno de la sociedad ejecutada susceptible de persecución, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el parágrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$5.772.972 año 2021), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de resolución ministerial N° 1020 de 2019, artículos 43 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de obligaciones:

(...).

"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

- 1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.*
- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.*
- 3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.*
- 4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.*
- 5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.*



Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario *i)* oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos *ii)* a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, *iii)* se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió respuesta negativa bien sea expresa o ficta *iv)* se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones que si bien es cierto no fueron recibidas por la parte ejecutada fueron debidamente notificadas mediante aviso, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y *v)* se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registro, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 14 de diciembre de 2010, esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y conforme a la constancia visible a folio 09 del expediente, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 11 de septiembre de 2015, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados por la normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 43 y 44 de la resolución 1020 de 2019.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del prestador de servicios turísticos denominado **VIAJES MARLY LIMITADA Y/O VIAJES MARLY LTDA**, identificado con NIT/CC 800.242.491-3, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincitur.gov.co

www.mincitur.gov.co





El progreso
es de todos

Mincomercio

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del prestador de servicios turísticos denominado **VIAJES MARLY LIMITADA Y/O VIAJES MARLY LTDA**, identificado con NIT/CC 800.242.491-3.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes del prestador de servicios turísticos denominado **VIAJES MARLY LIMITADA Y/O VIAJES MARLY LTDA**, identificado con NIT/CC 800.242.491-3, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto del prestador de servicios turísticos **VIAJES MARLY LIMITADA Y/O VIAJES MARLY LTDA**, identificado con NIT/CC 800.242.491-3, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Catalina Pinzón